

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2008.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.**

**SECRETARIO: EVERARDO TOVAR VALDEZ.**

Morelia, Michoacán, a primero de mayo de dos mil ocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada el diez de abril de dos mil ocho, por el citado Consejo General, en el procedimiento específico P.E. 01/08, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante

---

el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento específico por infracciones a la ley electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que ordenara a dicho ente político retirara propaganda electoral colocada en lugares prohibidos.

**SEGUNDO. Acto electoral impugnado.** El diez de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución dentro del procedimiento específico P.E. 01/08, a que alude el resultando que antecede, a través de la cual declaró parcialmente procedente la queja hecha valer por el partido político denunciante.

**TERCERO. Recurso de apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, interpuso recurso de apelación el catorce de abril del año que transcurre.

**CUARTO. Remisión del expediente por la responsable.** Por oficio SG-368/2008 fechado el dieciocho de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado, el expediente original del procedimiento específico P.E. 01/2008 y acompañó el escrito de tercero interesado.

En el mencionado informe, dicha autoridad sostuvo lo siguiente:

“En primer término, señalo a usted que el ciudadano Alberto Efraín García Corona, tiene reconocida su personería en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo

General, como se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 08 ocho de diciembre del año 2007 dentro de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados, en relación con la sentencia de fecha 23 de diciembre de la citada anualidad emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-604/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo Órgano de esta Institución, en sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de enero del presente año, aprobó, entre otros puntos, la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como el Acuerdo por medio de cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, para el proceso electoral extraordinario 2008 para la renovación del ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, Michoacán, el cual, tiene como finalidad inmediata, atendiendo a lo establecido en los numerales 111, primer párrafo, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado, que la Autoridad Administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia e investigación verifique el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Electoral de Michoacán; encontrándose, en consecuencia, facultada para prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, y, en su caso, restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; pues explícitamente, la Ley le confiere atribuciones de vigilancia respecto de las actividades que los partidos políticos desarrollen conforme a la Constitución y a la Ley y de garantizar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En ese tenor, esta Autoridad Electoral al considerar que no sería admisible la inobservancia de tales disposiciones por el hecho de que no existan preceptos que prevean un procedimiento expreso para que el Instituto Electoral de Michoacán esté en condiciones de cumplir con sus atribuciones en relación a los partidos y ciudadanos, fue que se estimó necesario establecer un procedimiento específico, expedito, que cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permita con celeridad tomar las medidas necesarias para prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

Bajo ese contexto, contrario a lo establecido por el apelante, respecto a que esta Autoridad actuó sin atender el principio de legalidad en el dictado de la resolución ahora combatida, estableciendo que de manera indebida se sostuvo que el Partido Apelante violó lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 19 de marzo del año en curso, mismo que limita la colocación de propaganda política en el primer cuadro de la plaza, incluyendo las calles Guerrero hasta la calle Carpio, Constitución e Independencia, así como la Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia; debe decirse que este órgano en todo momento se condujo apegado a dicho principio de legalidad y observando siempre lo establecido por la legislación electoral y los acuerdos aprobados para el proceso electoral que se desarrolla en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, toda vez que,

atendiendo a lo establecido por las fracciones VIII y XIV del numeral 35 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos, se encuentran obligados a cumplir con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, así como a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; situación que contrario a lo señalado por el actor, no aconteció, ya que con independencia de que la propaganda electoral colocada por el Partido Acción (sic) estuviese en propiedad de particulares, ello contraría el Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral, mismo que al no haber sido impugnado, se encuentra firme y por tanto es obligatorio para los partidos políticos, los cuales, como se mencionó, deberán de conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales y cumplir con los acuerdos que emitan los órganos electorales, según lo disponen el artículo 35, fracciones VIII y XIV de la Ley Sustantiva Electoral local.

Debiendo señalar igualmente, que independientemente de que la propaganda se encontrara en propiedad particular, los partidos son responsables del actuar de sus militantes y simpatizantes, en atención a lo establecido en la tesis número (sic) de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, como se asentó en la resolución que se impugna.

En ese sentido, esta Autoridad realizó el estudio exhaustivo de los argumentos vertidos por las partes, así como del material que con relación al caso concreto, se contaba; apegada siempre y en todo momento, a los principios rectores que el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala, tales como la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo en el dictado del presente fallo; ello se advierte de la resolución recurrida.

Es por lo anterior que esta autoridad sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido con las facultades legales que la Legislación Electoral y los Acuerdos aprobados le confieren al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

No se omite señalar que con fecha 18 dieciocho de abril, acudió a presentar escrito de tercero interesado en el presente Recurso de Apelación, el C. Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se anexa al expediente”.

**QUINTO. Turno a ponencia.** Por proveído de veintiuno de abril de dos mil ocho, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos; ordenó la integración y registro del expediente, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García

Ramírez, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO. Radicación y admisión de la demanda.** Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil ocho, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente y admitió el recurso de apelación; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 46, fracción I, y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral de esta Entidad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida dentro de un procedimiento específico, durante el desarrollo de un proceso electoral extraordinario.

**SEGUNDO. Causas de Improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional,

y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, quien compareció en su carácter de tercero interesado en este recurso de apelación.

Aduce el compareciente que en la especie se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en:

**a). Que el acto reclamado fue consentido por el ahora apelante, toda vez que no lo impugnó dentro del término legal; y**

**b). Que el recurso es evidentemente frívolo y notoriamente improcedente.**

Por cuestión de método, el análisis de las causales invocadas se llevará a cabo en el orden en que se encuentran reguladas en la Ley Adjetiva de la materia.

Lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional es infundado.

El artículo 10, fracción III, del ordenamiento invocado dispone:

"Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos,

las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley...***" (El resaltado es de este Tribunal).

Del análisis gramatical de la fracción transcrita, se advierten, en esencia, diversas causas por las que legalmente puede decretarse la improcedencia de algún medio de impugnación, a saber:

1. Cuando el acto, acuerdo o resolución impugnado, no afecte el interés jurídico del actor o recurrente, según sea el caso.
2. Respecto de aquellos actos, acuerdos o resoluciones consumados de manera irreparable.
3. Los promovidos o interpuestos contra actos, acuerdos o resoluciones consentidos expresamente; y,
- 4. Cuando el acto o resolución que se pretende combatir, se hubiese consentido tácitamente, al no haberse interpuesto el medio impugnativo dentro de los plazos señalados por la ley de la materia.**

Ahora bien, del examen del escrito de tercero interesado, en particular, del apartado en el que se destaca la existencia de la improcedencia prevista por tal precepto, se advierte diáfananamente, que la pretensión del compareciente, se encamina a evidenciar la existencia de la causa descrita en el punto 4.

Lo anterior, porque en dicho alegato se afirma que el acuerdo impugnado *-que en opinión del compareciente lo es el aprobado el diecinueve de marzo del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán-*, fue consentido por el ahora actor, al no haberlo combatido oportunamente.

Es inexacta la apreciación que sobre ese particular realiza el Partido Revolucionario Institucional, por las razones siguientes.

En principio, cabe destacar que el compareciente parte de la premisa errónea de que mediante el recurso de apelación que nos ocupa, el actor pretende combatir el acuerdo de diecinueve de marzo pasado, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, y que por tanto, al tratarse de un acto consentido, el medio de impugnación resulta improcedente.

Lo anterior es así, toda vez que basta dar lectura al escrito de demanda para advertir con toda claridad, que el objeto del recurso en análisis es la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de diez de abril del presente año, respecto del Procedimiento Específico P.E. 01/08 (*no el acuerdo del Consejo Municipal de diecinueve de marzo*), lo que se hizo en el término de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley Instrumental del Ramo; ello porque si dicha resolución se emitió el diez de abril, encontrándose presente el representante suplente del Partido Acción Nacional –ahora parte actora-, el indicado término empezó a contar el once y concluyó el catorce del mes y año indicados, mientras que la demanda se presentó en esta última fecha.

En consecuencia, es infundada la improcedencia alegada por el Partido Revolucionario Institucional, pues el consentimiento tácito implica que existe una adhesión de la voluntad hacia el acto o resolución de que se trate, el cual se distingue del consentimiento expreso, en cuanto que en el tácito, la manifestación de voluntad se infiere de hechos o actos que la hacen presumir; es decir, de un dato o hecho objetivo se genera



la presunción de que existe consentimiento. En ese sentido, la hipótesis descrita prevé expresamente una situación a la cual le atribuye la calidad de consentimiento tácito, como lo es el hecho objetivo, consistente en no interponer el medio de impugnación respectivo contra un acto o resolución, ante el órgano electoral competente y dentro de los plazos señalados en la ley, en cuyo caso se configura el consentimiento tácito respecto del acto o resolución, por parte de quien incurre en tal omisión.

Así pues, para tener por consentido tácitamente un acto de autoridad, constituye un requisito *sine qua non*, que se haya omitido impugnarlo dentro de los plazos legales, lo que como se evidenció, no acontece en la especie; de ahí que se desestime lo afirmado por el tercero interesado, ya que el presente medio de impugnación interpuesto para combatir lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, patentiza la voluntad del recurrente de inconformarse u oponerse con dicha resolución.

En esa tesitura, no hay base alguna para afirmar, que exista consentimiento tácito del acto reclamado; por tanto, es inconcuso que en el presente caso no se actualiza la hipótesis de improcedencia planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia.

La misma suerte sigue la diversa causa de improcedencia que se hace valer, consistente en que *el recurso es evidentemente frívolo y notoriamente improcedente*, contenida en la fracción VII del precitado artículo 10.

En principio, cabe precisar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola demanda, situación que no ocurre en este asunto, porque el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del fallo impugnado.

El calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que, como se dijo, no acontece en el presente controvertido, puesto que la demanda colma todos sus requisitos de formalidad como se verá con posterioridad, ya que el actor pide se revoque la resolución de diez de abril de dos mil ocho, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que determinó ordenar al Partido Acción Nacional, retirar la propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de la Planilla contendiente al Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, colocada en contravención al acuerdo emitido por el Comité Municipal de esa localidad de diecinueve de marzo del presente año; para lo cual se le fijó el plazo de cuarenta y ocho horas; lo que en su opinión fue indebido. Como se ve, la demanda en cuestión no carece de sustancia.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes.

---

### **TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Forma.** Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostenta, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, el agravio resentido y los preceptos presuntamente violados, y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el diez de abril de dos mil ocho, habiendo estado presente en la misma el ahora actor; consecuentemente, el término empezó a contar el día once y concluyó el catorce del mismo mes y año, en tanto que el recurso de apelación se presentó en esta última fecha.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político nacional, a saber, el Partido Acción Nacional, y quien promueve Alberto Efraín García Corona, tiene personería para tal efecto, pues la responsable le reconoce el carácter de representante suplente

---

del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Precisado lo anterior, en razón de que no se actualizó ninguna causa de improcedencia y se cumplieron los requisitos de procedibilidad del recurso, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Acto impugnado.** La sentencia reclamada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

**“...SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES.** Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

Así mismo es importante destacar que tanto el Ciudadano Luis Galván Díaz, como Alberto Efraín García Corona, tienen acreditada su personería como Representantes del Partido Revolucionario Institucional y de Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 35 fracción VI, 105 y 106 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y por lo tanto están facultados para comparecer a ejercitar los derechos de su representada en términos del numeral 14 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

**TERCERO.- LITIS** Por cuestión de método, corresponde en este apartado fijar la litis sujeta a estudio dentro del presente procedimiento específico, misma que se integra con el escrito de denuncia presentado por el representante del partido político promovente y el de contestación del partido político señalado como responsable.

Así tenemos que el C. Luis Galván Díaz, representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia argumentó principalmente lo siguiente:

1. Que el pasado 19 diecinueve de marzo del año en curso se llevó a cabo en la sede del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, Sesión Ordinaria,

dentro de la cual en el Punto señalado como Asuntos Generales, se acordó por unanimidad se suprimía la colocación de propaganda proselitista en el primer cuadro de la plaza por parte de los partidos políticos, el cual incluye las Calle Guerrero hasta la calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta Av. Independencia, en presencia del Representante del Partido Acción Nacional.

**2.** Que aún y cuando fue tomado el acuerdo descrito en el punto que antecede, el Partido Acción Nacional lo ha violentado, ya que ha colocado propaganda electoral de tipo proselitista para promover a su candidato a Presidente Municipal Luis Manuel Campos González, en los siguientes lugares:

**a.** En la Calle Hidalgo sin número, esquina con Calle Insurgentes, frente a la Calle Zepeda y Mercado Hidalgo en la parte superior de un edificio particular

**b.** En la Calle Vicente Guerrero esquina con Calle Negrete en la parte superior del inmueble marcado con el número 5 cinco

**c.** Y en la Calle Carpio esquina con Calle Hidalgo; ésta señalada en el apartado de pruebas

**3.** Que de igual manera se solicitó se retirará la propaganda electoral colocada por el Partido Acción Nacional en equipamiento urbano como lo son los postes de energía eléctrica, edificios públicos, accidentes geográficos y demás lugares prohibidos por la legislación electoral.

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional al dar contestación a la queja instruida en su contra, básicamente indicó lo siguiente:

**1.** Que en la especie no queda demostrado con los medios probatorios aportados, que el Partido que representa haya colocado propaganda alusiva a su candidato en lugares prohibidos por la ley, contrariamente a lo que indica la inconforme

**2.** Que las placas fotográficas impresas y contenidas en el disco que acompañó la quejosa en su escrito, de las mismas únicamente se aprecia presencia de material promocional de su candidato, sin que se indique su ubicación, dado que la inconforme no expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que aunado con el escrito de queja en el mismo se omite relacionar las placas fotográficas, calificando de ociosas las peticiones del accionante

**3.** Que de las diligencias emprendidas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, llevadas a cabo los días 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso, ésta no logra acreditar la existencia de cuatro lonas promocionales a la candidatura de su aspirante a Presidente Municipal y mucho menos que se encuentran en el supuesto de violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado

4. Que las dos lonas promocionales ubicadas en la fachada del edificio ubicado entre las calles Vicente Guerrero y Negrete, se encuentran colocadas en un inmueble particular en el que se encuentra la casa de campaña del candidato a Presidente Municipal, lo cual está permitido por la ley; y,
5. Que la queja planteada debe ser declarada improcedente en virtud de que las pretensiones del quejoso son temerarias e infundadas

Integrada la litis en los términos precisados y por cuestión de orden, primeramente se abordarán los conceptos de violación que arguye la quejosa en su escrito correspondiente, para de ahí, en caso de resultar fundado y por consecuencia procedente alguno de ellos, se continúe a analizar la contestación hecha valer por el representantes del Partido Acción Nacional, y en su caso, advertir alguna causal que pueda destruir las pretensiones; o si por el contrario, al resultar improcedente la queja planteada por la inconforme haga estéril entrar al estudio y análisis de los planteamientos de la parte denunciada, al tenor del acervo probatorio que obra en autos .

Previo al análisis y valoración de los argumentos y pruebas sostenidas por la inconforme, es importante mencionar que este órgano Administrativo, analizará tres aspectos fundamentales : **1)** La existencia del acto, es decir del acuerdo que se señala como violado, así como su firmeza y obligatoriedad para los partidos políticos; **2)** La violación cometida por el Partido Político señalado como responsable al acuerdo señalado como transgredido; y **3)** En su caso, La violación del propio Partido Político a lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por la propia ley.

Como cuestión previa, es importante destacar que la parte Actora dentro del presente sumario ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso.
2. Placas fotográficas impresas y en un disco compacto de los lugares en donde la propia actora señala que se colocó la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, del Partido Acción Nacional, y que se encuentran prohibidos por el acuerdo tomado en Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Yurécuaro, Michoacán de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso y por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
3. Inspección ocular para constatar la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su

colocación en los lugares prohibidos por el acuerdo tantas veces mencionado y por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pruebas que serán citadas y valoradas en líneas subsecuentes conjuntamente con los demás elementos convictivos que obran en autos, como más adelante se verá.

1) *Existencia del acto, es decir del acuerdo del Consejo Municipal electoral de Yurécuaro, Michoacán que se señala como violado, así como su firmeza procesal y obligatoriedad para los partidos políticos;* la parte actora ofreció como medio de convicción Copia debidamente certificada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, relativa al Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, de fecha 19 diecinueve de Marzo del año en curso, de donde se advierte en su página 5 cinco que en el **PUNTO OCTAVO** del orden del día relativo a **Asuntos Generales PUNTO PRIMERO.- ACUERDO**, en donde se indica que el citado Consejo Municipal acordó se suprima la colocación de propaganda proselitista en el primer cuadro de la plaza de la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, por parte de los partidos políticos en los siguientes puntos:

- Calle Guerrero hasta la Calle Carpio
- Calle Constitución e Independencia
- Calle Eustacio Zepeda y Calle Matamoros hasta la Avenida Independencia

De igual manera, obra en autos una certificación por parte de la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, Ciudadana Licenciada Karina Valdez García, de fecha 08 ocho de los corrientes en la cual se indica que el acuerdo referido en líneas que anteceden fue aprobado por Unanimidad por parte de los miembros del Consejo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, con derecho a ello y que el mismo no fue impugnado.

Dichas documentales públicas, admiculadas entre sí, a criterio de este órgano hacen prueba plena en términos de los artículos 16 fracción II en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, dado que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones; es decir el acta en donde se describe lo acontecido en la Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo del año en curso, en donde se encuentra el acuerdo que se señaló como violado, correspondiente a la sesión que fue llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en términos de los artículos 131, 132 y 133 del Código Electoral del Estado de Michoacán y la certificación de referencia fue expedida

por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de la referida población, en términos de los artículos 126 en relación con el numeral 116 facción VIII de la Ley Sustancial Electoral, en donde se faculta al Secretario de los órgano desconcentrado a emitir las certificaciones que le sean solicitadas, como es la que nos ocupa.

En las documentales descritas en los últimos párrafos que anteceden, una vez realizada la valoración jurídica respectiva, se puede advertir claramente que:

1. El Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en términos de los artículos 131, 132 y 133 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sesionó ordinariamente el día 19 diecinueve de marzo del año en curso a las 18:30 horas
2. A dicha sesión comparecieron entre otros como miembros del Consejo Municipal los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo
3. En dicha sesión en el PUNTO número OCHO del orden del día relativo a Asuntos Generales en su PRIMER PUNTO.- ACUERDO, localizable a fojas 5 cinco de la referida acta, el Consejo Municipal acordó se suprimiera la colocación de propaganda proselitista en el primer cuadro de la plaza por parte de los partidos políticos, en el cual se incluyó las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán
4. El acuerdo de referencia fue aprobado por Unanimidad por parte de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código electoral del Estado.
5. El acuerdo que nos ocupa es obligatorio para los Partidos Políticos participantes en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, dado que los artículos 35 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán y del 3º Fracción IX del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, indican claramente que: “. . . Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a : . . . VIII. Cumplir con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán . . . “ y “. . . Artículo 3.- En el transcurso de las sesiones del Consejo, su Presidente las presidirá y, tendrá las siguientes atribuciones : . . . IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo . . . “ de lo que se infiere una dualidad en las obligaciones y sujetos pasivos, para la observancia del acuerdo de marras, es decir su cumplimiento a los Partidos Políticos y la vigilancia del cumplimiento a cargo del Presidente del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán.



6. El acuerdo de referencia fue consentido por los Partidos involucrados, dado que **NO** fue impugnado, dentro del término con el que contaban legalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral a través del recurso previsto para tal efecto por los artículos 3 y 42 de la Ley citada, y en tal virtud adquirió firmeza dentro del proceso extraordinario que nos ocupa y por consiguiente obligatoriedad a las fuerzas políticas involucradas, sirviendo como base de lo anterior, aplicado a *contrario sensu*, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial que en seguida se transcribe:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**—El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

***Tercera Época:***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales***

***entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98.—Benigno Brast Navarro.—6 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98.—Luis Martín Esparza Ramírez.—16 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.***

---

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98.—María Luisa Ramírez Pacheco.—24 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.**

**Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, página 15, Sala Superior, tesis S3LAJ 06/98.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 63-64.**

7. Dicho acuerdo tiene como finalidad que se suprima la colocación de propaganda proselitista en el primer cuadro de la plaza por parte de los partidos políticos, debiéndose entender como suprimir en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española *tr. Eliminar, hacer desaparecer*. luego entonces en un sentido gramatical tal acuerdo se refiere a prohibir y eliminar, en su caso, la propaganda electoral, colocada en el primer cuadro de la plaza por parte de los partidos políticos, debiéndose entender por propaganda proselitista o electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán “*el conjunto de de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual contiene entre otras cosas, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato*”. De ahí que a partir de la aprobación de dicho acuerdo era obligatorio para los Partidos Políticos, retirar y abstenerse de colocar propaganda electoral en los lugares determinados en el mismo.

De acuerdo con lo anterior, queda acreditada la existencia de un acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en el cual se determinó la supresión de propaganda electoral en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, por parte de los partidos políticos; en el presente caso, de los que contiendan en la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, es decir a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como que dicho acuerdo no fue impugnado a través del recurso expedito para ello, dentro del término legalmente establecido, y por consiguiente adquirió firmeza dentro del proceso electoral extraordinario y por ende obligaba su cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII del Código Electoral y 3º. Fracción IX del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que ve al segundo punto de análisis, consistente en:  
2) La presunta violación cometida por el Partido Político *señalado* como responsable al acuerdo referido en líneas arriba; la parte actora ofreció las siguientes pruebas técnicas que corresponden a cuatro fotografías impresas y dieciocho placas fotográficas en un disco compacto que en seguida se describirán:

### 1. FOTOGRAFÍAS IMPRESAS 1 Y 2 CON CERTIFICACIÓN



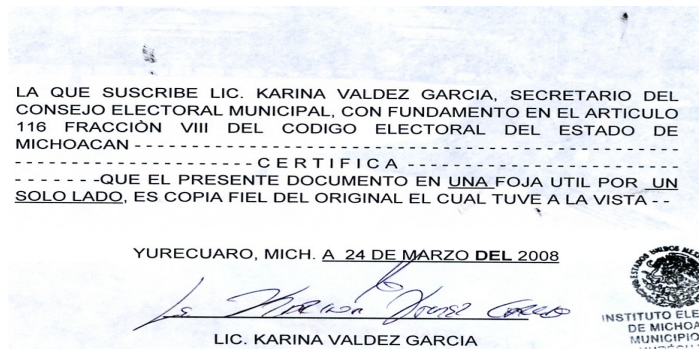
LA QUE SUSCRIBE LIC. KARINA VALDEZ GARCIA, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN -----  
----- CERTIFICA -----  
----- QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL EL CUAL TUVE A LA VISTA --

YURECUARO, MICH. A 24 DE MARZO DEL 2008

  
LIC. KARINA VALDEZ GARCIA

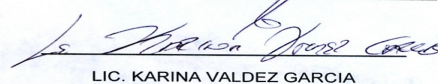


### 2. FOTOGRAFÍA IMPRESAS 3 Y 4 CON CERTIFICACIÓN



LA QUE SUSCRIBE LIC. KARINA VALDEZ GARCIA, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN -----  
----- CERTIFICA -----  
----- QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN UNA FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL EL CUAL TUVE A LA VISTA --

YURECUARO, MICH. A 24 DE MARZO DEL 2008

  
LIC. KARINA VALDEZ GARCIA



**3. PLACA FOTOGRÁFICA 1 DEL DISCO COMPACTO**



**4. PLACA FOTOGRÁFICA 2 DEL DISCO COMPACTO**



**5. PLACA FOTOGRÁFICA 3 DEL DISCO COMPACTO**



**6. PLACA FOTOGRÁFICA 4 DEL DISCO COMPACTO**



**7. PLACA FOTOGRÁFICA 5 DEL DISCO COMPACTO**



**8. PLACA FOTOGRÁFICA 6 DEL DISCO COMPACTO**



**9. PLACA FOTOGRÁFICA 7 DEL DISCO COMPACTO**



**10. PLACA FOTOGRÁFICA 8 DEL DISCO COMPACTO**



**11. PLACA FOTOGRÁFICA 9 DEL DISCO COMPACTO**



**12. PLACA FOTOGRÁFICA 10 DEL DISCO COMPACTO**



**13. PLACA FOTOGRÁFICA 11 DEL DISCO COMPACTO**



**14. PLACA FOTOGRÁFICA 12 DEL DISCO COMPACTO**



**15. PLACA FOTOGRÁFICA 13 DEL DISCO COMPACTO**



**16. PLACA FOTOGRÁFICA 14 DEL DISCO COMPACTO**



**17. PLACA FOTOGRÁFICA 15 DEL DISCO COMPACTO**





**18. PLACA FOTOGRÁFICA 16 DEL DISCO COMPACTO**



**19. PLACA FOTOGRÁFICA 17 DEL DISCO COMPACTO**



**20. PLACA FOTOGRÁFICA 18 DEL DISCO COMPACTO**



Así mismo, obran en el expediente de la causa,

documentales públicas correspondientes a dos actas levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, de fecha 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso, conjuntamente con las placas fotográficas impresas correspondientes a las actuaciones efectuadas, en base a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y al criterio Jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la Tesis a continuación se indica, aplicada por analogía al caso que nos ocupa:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la

ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

### **Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.**

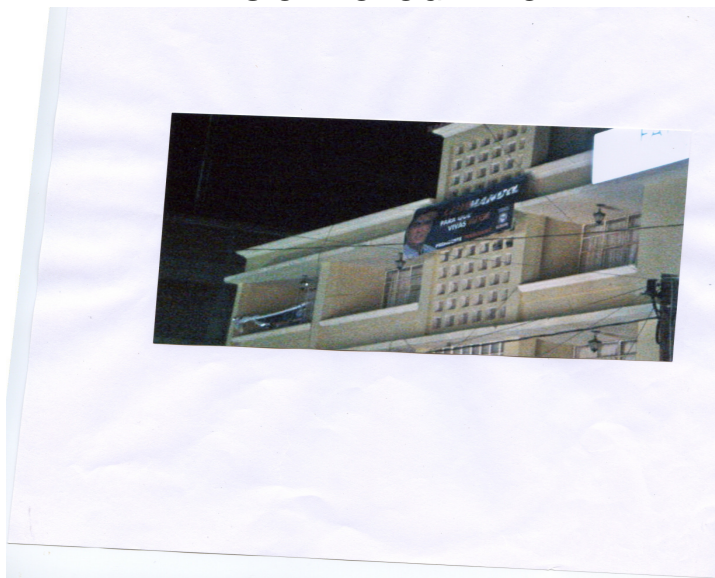
De acuerdo con lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su órgano desconcentrado, llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias dentro de la investigación de las que se levantó constancia, de acuerdo con lo que a continuación se reproduce:

**1. ACTA DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2008 CON PLACAS FOTOGRÁFICAS**

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 11 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION Y SUSTANCIACION DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACION DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS, EN LA CIUDAD DE YURECUARO, MICHOACAN, SIENDO LAS 22:15 VEINTIDOS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DE 24 MARZO DE 2008 DOS MIL OCHO, LA SUSCRITA CIUDADANA SECRETARIO LIC. KARINA VALDEZ GARCIA, A CONSECUENCIA DE LA QUEJA Y DENUNCIA PRESENTADA POR INFRACCIONES A LA LEGISLACION ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTA MISMA FECHA; ME TRASLADÉ A LOS LUGARES UBICADOS EN LA CALLE HIDALGO, ESQUINA CON CALLE INSURGENTES, FRENTE A LA CALLE ZEPEDA Y MERCADO HIDALGO, Y SE OBSERVO EN LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO PROPIEDAD DE PARTICULARES UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 3 X 5 METROS, EN LA CUAL SE LEE LA SIGUIENTE FRASE "LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA APARECE LA FRASE "PRESIDENTE YURECUARO". POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA CON CALLE NEGRETE Y SE OBSERVA EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 5 DE LA CALLE GUERRERO, EN LA PARTE SUPERIOR DEL EDIFICIO PROPIEDAD DE PARTICULARES UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 3 X 5 METROS, EN LA CUAL SE LEE LA SIGUIENTE FRASE "LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA APARECE LA FRASE "PRESIDENTE YURECUARO", ASI COMO EN EL MISMO INMUEBLE HACIA EL LADO ORIENTE EN LA FACHADA SE APRECIAN DOS LONAS DE APROXIMADAMENTE 3 X 5 METROS, EN LA CUAL SE LEE LA SIGUIENTE FRASE "LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA APARECE LA FRASE "PRESIDENTE YURECUARO" Y POR ULTIMO NOS CONSTITUIMOS A LA CALLE CARPIO ESQUINA CON CALLE HIDALGO EN DONDE TAMBIEN SE OBSERVA PROPAGANDA PROSELITISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DESCRITAS CON ANTELACION, ANEXANDO A LA PRESENTE TRES FOTOGRAFIAS DE RESPALDO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- DOY FE

*Karina Valdez García*  
LIC. KARINA VALDEZ GARCIA  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPALIDAD

**IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 1**



**IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 2**



**IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 3**



**2. ACTA DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2008  
 CON PLACAS FOTOGRÁFICAS  
 HOJA 1**

FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 14 DEL REGLAMENTO PARA LA  
 ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y  
 LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS, EN LA CIUDAD DE  
 YURECUARO, MICHOACÁN, SIENDO LAS 11:40 ONCE HORAS CON  
 CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE 29 MARZO DE 2008 DOS MIL OCHO, DE  
 CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE  
 LOS CORRIENTES, POR EL SECRETARIO GENERAL LIC. RAMON  
 HERNANDEZ REYES, EN RELACION LA QUEJA Y DENUNCIA PRESENTADA  
 POR INFRACCIONES A LA LEGISLACION ELECTORAL DEL ESTADO DE  
 MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL POR PARTE  
 DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO  
 INSTITUCIONAL, LA SUSCRITA CIUDADANA SECRETARIO LIC. KARINA  
 VALDEZ GARCIA, ME TRASLADE A LOS LUGARES UBICADOS EN LA CALLE  
 HIDALGO, ESQUINA CALLE ZEPEDA Y MERCADO HIDALGO, Y SE OBSERVO  
 EN LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO PROPIEDAD DE PARTICULARES  
 UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 5 X 8 METROS, EN LA CUAL SE LEE LA  
 SIGUIENTE FRASE "LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO  
 INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION  
 NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA APARECE LA FRASE  
 "PRESIDENTE YURECUARO", POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA  
 CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA CON CALLE NEGRETE Y SE  
 OBSERVA EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 5 DE LA CALLE  
 GUERRERO, EN LA PARTE SUPERIOR DEL EDIFICIO PROPIEDAD DE  
 PARTICULARES UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 3 X 5 METROS, EN LA  
 CUAL SE LEE LA SIGUIENTE FRASE "LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS  
 MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL  
 PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA  
 APARECE LA FRASE "PRESIDENTE YURECUARO", ASI COMO EN EL MISMO  
 INMUEBLE HACIA EL LADO ORIENTE EN LA FACHADA SE APRECIAN DOS  
 LONAS DE APROXIMADAMENTE 3 X 5 METROS, EN LA CUAL SE LEE LA  
 SIGUIENTE FRASE "LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO  
 INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION  
 NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA APARECE LA FRASE  
 "PRESIDENTE YURECUARO" ASI MISMO NOS TRASLADAMOS A LA CALLE  
 HIDALGO ESQUINA CON CARPIO EN DONDE TAMBIEN SE OBSERVA  
 PROPAGANDA PROSELITISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON LAS  
 MISMAS CARACTERISTICAS DESCRITAS CON ANTELACION, POR ULTIMO  
 TRANSITAMOS POR LA CALLE INDEPENDENCIA A LA ALTURA DE LA 4  
 ESQUINAS EN DONDE NOS PERCATAMOS DEL RETIRO DE PROPAGANDA

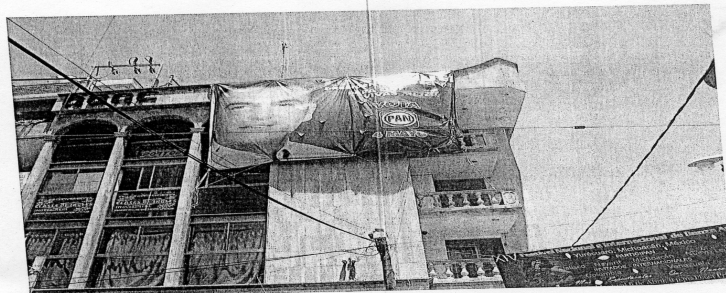
**HOJA 2**

PROSELITISTA DEL PARTIDO POLITICO DE MARRAS, ANEXANDO A LA  
 PRESENTE TRES FOTOGRAFIAS DE RESPALDO, LO ANTERIOR PARA LOS  
 EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- DOY FE.

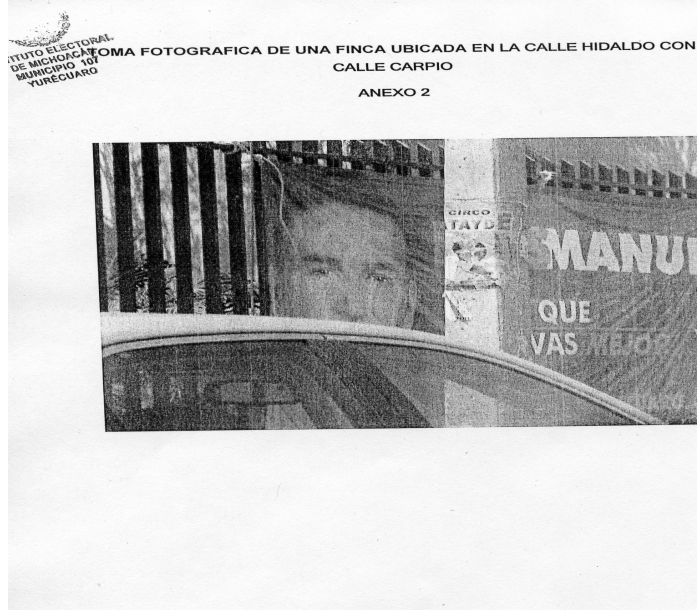
*Karina Valdez Garcia*  
 LIC. KARINA VALDEZ GARCIA  
 EL SECRETARIO



TOMA FOTOGRAFICA DE UNA FINCA UBICADA EN LA CALLE HIDALGO,  
 ESQUINA CON CALLE ZEPEDA Y MERCADO HIDALGO  
 ANEXO 1



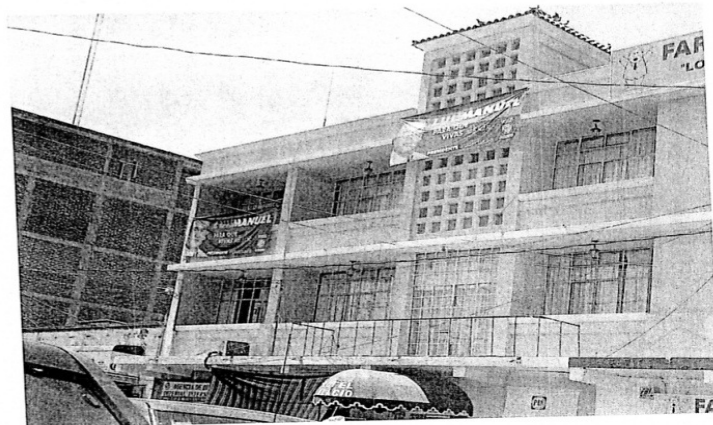
**HOJA 3**



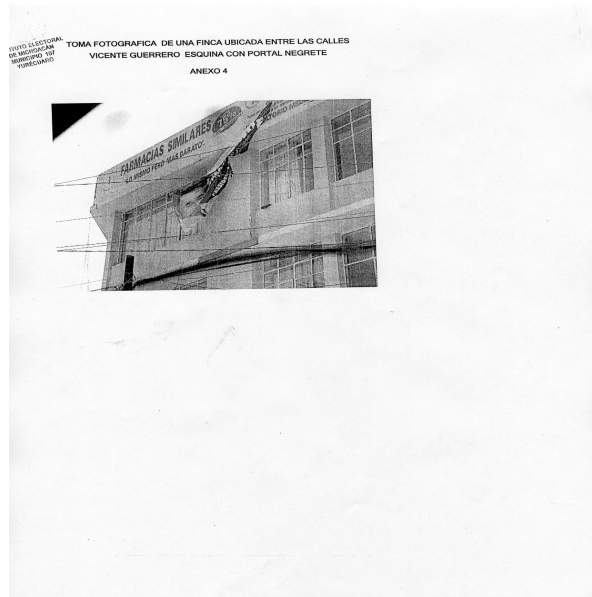
**HOJA 4**

GAN J 107 JARO

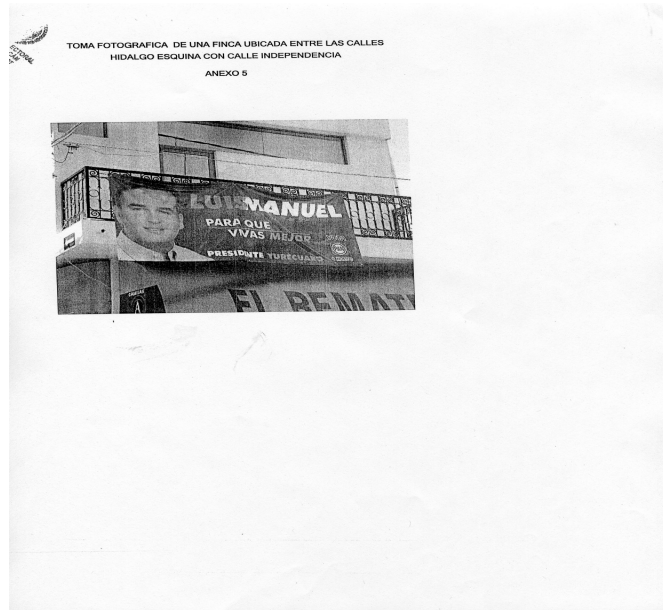
TOMA FOTOGRAFICA DE UNA FINCA UBICADA ENTRE LAS CALLES  
VICENTE GUERRERO ESQUINA CON PORTAL NEGRETE  
ANEXO 3



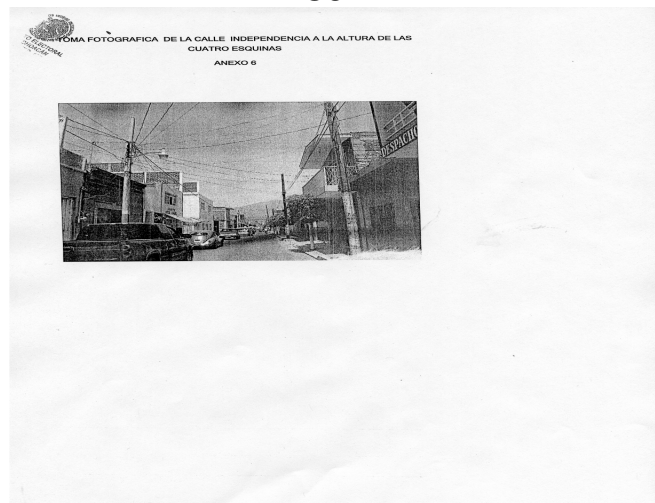
**HOJA 5**



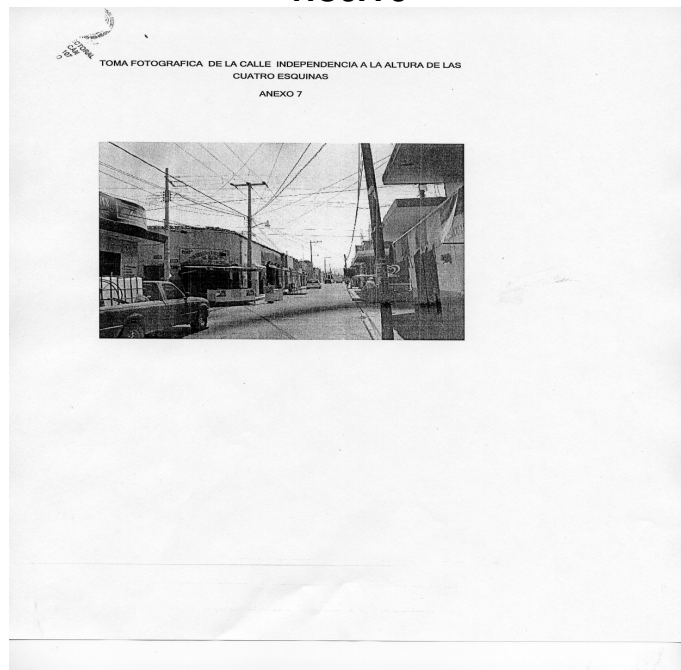
**HOJA 6**



**HOJA 7**



**HOJA 8**





Las probanzas ofrecidas por la parte quejosa admiculadas con las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, a criterio de este órgano administrativo, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo descrito por el artículo 16 fracción II y 21 fracción II en relación con los numerales 20 y 21 fracción IV, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, toda vez que las pruebas técnicas, consistentes en las 4 placas fotográficas impresas y en las 18 placas fotográficas que se encuentran en el disco compacto, acompañadas por la inconforme fueron perfeccionadas, con las documentales públicas referentes a las actuaciones de la citada funcionaria del Comité Municipal Electoral de fecha 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso; y con las mismas como se verá enseguida, queda completamente demostrada la existencia de la propaganda electoral y su ubicación en lugares prohibidos por el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en la Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de marzo, más no así por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y que dicha propaganda corresponde al candidato a Presidente Municipal de la Planilla presentada por el Partido Acción Nacional.

Primeramente es necesario traer a colación que el Partido Acción Nacional registró ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, para contender en las elecciones extraordinarias a celebrarse el próximo 04 cuatro de mayo del año en curso, la cual le fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 15 quince de marzo de la anualidad que corre, cuya publicación se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año, en términos de los artículos 154 y 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán; de este hecho se deduce que la mencionada fuerza política participará en la contienda a celebrarse el día 04 del próximo mes y año, de lo que se infiere también que su campaña electoral arrancó al igual que los demás partidos políticos, el día 16 dieciséis de marzo y concluirá el día 30 treinta de abril de la anualidad que corre, deduciéndose también que el mencionado ente político en su campaña electoral está facultado para llevar a cabo a través de sus candidatos o simpatizantes, propaganda electoral para la promoción y difusión a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de su oferta política ante la ciudadanía, conteniendo en ésta una identificación precisa del mismo que lo distinga de los demás.

Una vez asentado lo anterior, es importante mencionar

también que, los Partidos Políticos, en este caso Acción Nacional, es responsable del uso y difusión que se lleve a cabo de la propaganda electoral que sea utilizada para promover a sus candidatos, a través de sus militantes, simpatizantes o por terceros, conforme a los principios establecidos en las normas, como así lo prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 35 fracción XIV en relación con el numeral 49; tal criterio es sustentado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que a continuación se transcribe :

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.**

**Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.**

Por lo que, con apoyo en lo descrito en el párrafo que antecede, al Partido Acción Nacional le corresponde atender y vigilar que se respeten las actividades que lleven a cabo sus militantes, simpatizantes o terceros conforme a la ley en las que se vea involucrado, y cumplir con los acuerdos que para tal efecto aprueben los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del propio numeral 35 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán; luego entonces, es válido afirmar que el Partido Acción Nacional tiene la obligación de respetar y

cumplir el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en la Sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, en el que se determinó suprimir la propaganda electoral en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoras hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, por los Partidos Políticos.

Ahora bien, lo que procede es identificar si las lonas que se encuentran en las placas fotográficas, acompañadas por la actora y las contenidas en las actas levantadas por la funcionaria pública corresponden a propaganda electoral del Partido Acción Nacional y si existen elementos suficientes para determinar la existencia y colocación de las mismas y si ello configura una violación al acuerdo que el Partido Revolucionario Institucional señala como transgredido y si la falta es atribuible al Partido Acción Nacional.

Así tenemos que las lonas que se encuentran contenidas tanto en las fotos acompañadas por la actora en su queja y las que se consignan en las actas levantadas por la mencionada Secretaria del Comité Municipal de fechas 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso, una vez comparadas entre sí, y analizadas en su contenido, básicamente corresponden a las que a continuación se describen, ubicadas en cinco sitios diferentes:

**1. Una** lona de aproximadamente 5 x 8 metros, en la cual se lee la siguiente frase : *“LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA LONA APARECE LA FRASE PRESIDENTE YURECUARO”*, la cual se encuentra ubicada en la parte superior de un inmueble de la calle Hidalgo, esquina con Calle Zepeda y mercado Hidalgo de la Población de Yurécuaro, Michoacán, que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproduce:



La cual se encuentra acompañada en el primer anexo

de la queja de la inconforme relativo a las placas fotográficas impresas, y en las FOTOGRAFÍAS con los números 9, 10 y 11 de las placas fotográficas del disco compacto, que también fueron acompañadas a la queja, y en la certificación correspondiente a la fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Comité Municipal que nos ocupa y descrita como ANEXO 1 .

**2. Tres lonas**, la primera de ellas de aproximadamente 3 x 5 metros en la cual se lee la siguiente frase: “ *LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR APARECE LA FRASE PRESIDENTE YURECUARO*”, ubicada en la parte del costado izquierdo de un inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero número 5 cinco, esquina con calle Negrete; la segunda y tercera lonas, de aproximadamente 3x5 metros, en las cuales su contenido es idéntico a la descrita en líneas anteriores, de este punto, ubicadas hacia el lado oriente en la fachada del mismo inmueble descrito en líneas que anteceden, todas ellas en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, que corresponden a las placas fotográficas que a continuación se reproducen:



Las cuales se encuentran acompañada en el segundo anexo de la queja de la inconforme relativo a las placas

fotográficas impresas, y en las FOTOGRAFÍAS con los números 4, 5, 6, 12, 13, 14 y 15 de las placas fotográficas del disco compacto, que también fueron acompañadas a la queja, y en la certificación correspondiente a la fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso levantada por la Secretaria del Comité tantas veces referido y acompañada como impresión fotográfica 1 y 2 y en la respectiva de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, levantada por la misma funcionaria y descrita como ANEXOS 3 y 4.

**3. Una lona** de aproximadamente 3 x 5 metros en la cual se lee la siguiente frase: *“LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR APARECE LA FRASE PRESIDENTE YURECUARO”*, ubicada en el inmueble de la calle Hidalgo esquina con Carpio de la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproduce:



La cual se encuentran acompañada en las actas correspondiente a las fecha 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso levantada por la Secretaria del Comité como impresión fotográfica 3 y ANEXO 2, respectivamente.

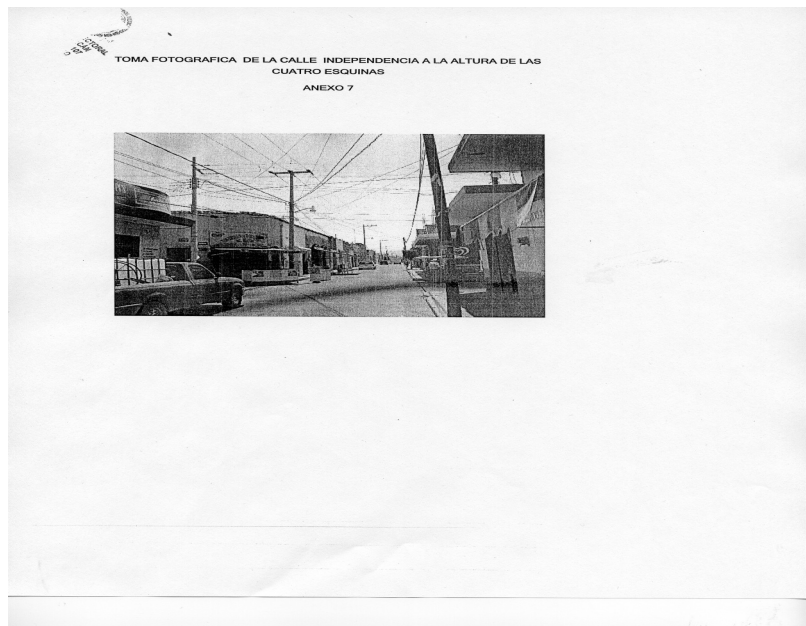
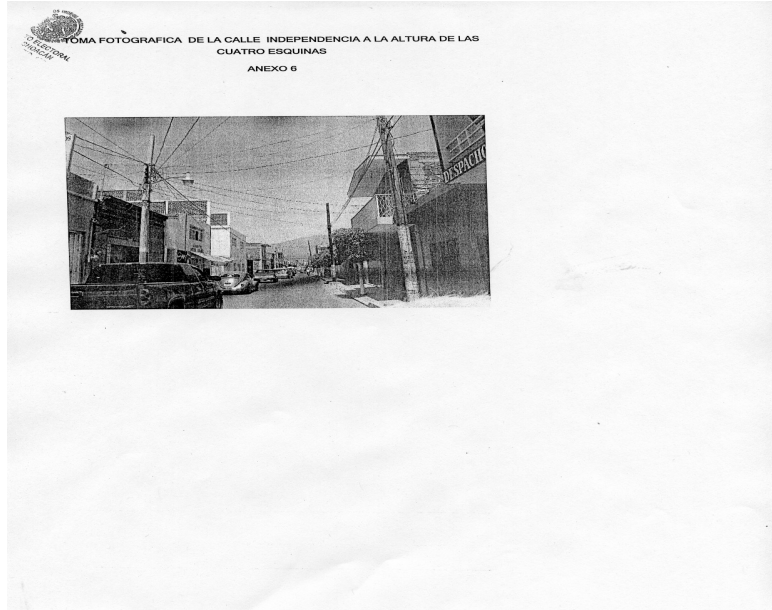
**4. Una lona** de aproximadamente 3 x 5 metros en la cual se lee la siguiente frase: *“LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR APARECE LA FRASE PRESIDENTE YURECUARO”*, ubicada en un inmueble localizado entre las calles Hidalgo esquina con Independencia de la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproducen:



La cual se encuentran acompañada en la queja presentada por la inconforme dentro de las placas fotográficas del disco compacto y descrita como FOTOGRAFÍAS 10 y 11, así como en el acta correspondiente al 29 veintinueve de marzo del año en curso levantada por la Secretaria del Comité como ANEXO 5.

5. Por último, **dos lonas** de aproximadamente 3 x 5 metros en las cuales se lee la siguiente frase: “ *LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR, AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR APARECE LA FRASE PRESIDENTE YURECUARO*”, ubicadas en la calle Independencia a la altura de las cuatro esquinas de la misma Población de Yurécuaro, Michoacán, sostenida aparentemente por un poste de luz y uno de teléfono que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproducen:







Las cuales se encuentran acompañadas en la queja presentada por la inconforme dentro de las placas fotográficas del disco compacto y descritas como FOTOGRAFÍAS 1, 2, 3, 16, 17 y 18, así como en el acta correspondiente al 29 veintinueve de marzo del año en curso levantada por la Secretaria del Comité como ANEXOS 6 Y 7, de estas se analizará su contenido y eficacia jurídica más adelante, al entrar al estudio del punto **3)** señalado con anterioridad, dado que la misma, según lo indica la actora es relativa a una supuesta infracción cometida al artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber sido supuestamente colocada en equipamiento urbano.

Así tenemos que en su totalidad se trata de 8 ocho lonas que se denuncian como propaganda electoral y que fueron colocadas, las primeras seis, en cinco lugares prohibidos por el acuerdo que la inconforme señala como violado y las dos últimas supuestamente en equipamiento urbano, agravio que como se dijo anteriormente será abordado posteriormente.

Así las cosas, del contenido de las lonas descritas en los numerales **1** al **4** de los párrafos que anteceden, se aprecia de que se trata de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, tendiente a promover la oferta política de su candidato a la Presidencia Municipal de la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, ya que, acorde con el artículo 49 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, se trata de lonas que contienen la imagen del candidato a la Presidencia Municipal, con expresiones escritas que, durante la campaña electoral, difunden el partido político y/o sus candidatos o sus simpatizantes o terceros con el propósito de presentar ante la ciudadanía la oferta política del candidato a Presidente Municipal, en donde se utiliza la identificación precisa del Partido Acción Nacional; lo anterior es así ya que del propio contenido de las lonas se advierte un slogan que indica *LUIS MANUEL, PARA QUE VIVAS MEJOR*, con la foto del candidato, lo que se considera ineludiblemente como una imagen del candidato y una expresión escrita del mismo que se difunde en la Población de Yurécuaro, Michoacán, tendiente a presentar ante el Ciudadano que transita por los lugares en donde se encuentra dicha propaganda, la oferta política del Partido Acción Nacional y a promover a su candidato a la Presidencia Municipal, durante la campaña electoral, ya que como se adujo anteriormente está empezó a partir del día 16 dieciséis de marzo y finalizará el día 30 treinta de abril; lo cual sin duda es con el objetivo de verse favorecido en la jornada electoral con el voto de los sufragantes. Tal criterio es compartido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su siguientes Ejecutoria: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de**

**Chihuahua y similares**), localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 816.

De la misma manera, en lo referente a la existencia de la propaganda electoral en los diferentes lugares en que se denunció en la queja descrita por la inconforme, a través de las fotos acompañadas para tal efecto y en la verificación llevada a cabo por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, de fechas 24 veinticuatro y 29 veintinueve de Marzo del año en curso, instrumentos que como se indicó anteriormente tienen eficacia probatoria plena, ya que su existencia fue constatada por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con facultades para ello, las **6** seis lonas respectivas se colocaron en **5** cinco lugares diferentes, en la Población de Yurécuaro, Michoacán, a saber:

- 1. Una lona** colocada en la parte superior de un inmueble de la calle **Hidalgo**, esquina con Calle **Zepeda** y mercado **Hidalgo**
- 2. Tres lonas**, colocadas en inmueble ubicado en la calle **Vicente Guerrero** número 5 cinco, esquina con calle **Negrete**, por el frente y por un costado.
- 3. Una lona**, colocada en el inmueble ubicado en la calle **Hidalgo** esquina con la calle **Carpio**.
- 4. Una lona**, colocada en un inmueble localizado entre las calles **Hidalgo** esquina con **Independencia** de la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproducen:

Una vez analizado, el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de Marzo del año en curso, en el PUNTO OCTAVO, relativo a Asuntos Generales, en su PRIMER PUNTO, sobre la supresión de colocación de propaganda proselitista en el primer cuadro de la Ciudad de Yurécuaro, Michoacán, en el que se especificaron en las que debería suprimirse la propaganda, a saber: en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, en comparación con los lugares en donde se encuentra las 6 seis primeras lonas descritas en los 4 cuatro primeros puntos que anteceden, se llega a la conclusión que las mismas fueron colocadas en lugares prohibidos por el acuerdo que nos ocupa, es decir en las Calles de Eustacio Zepeda, por lo que se refiere a la primera lona, descrita en el punto **1**; en la calle Vicente Guerrero en lo tocante a las tres lonas, subsecuentes, descritas en el punto **2**; en la calle Carpio por lo que se refiere a la colocación de la lona descrita en el punto **3**; en la calle Independencia por lo que se refiere a la lona descrita en el punto **4**. Por consiguiente como lo indica la actora, se violó el acuerdo de marras por parte del Partido

Acción Nacional, por lo que este particular punto de inconformidad resulta procedente.

Lo anterior, considerando que con la violación al acuerdo multireferido que obliga a todos los contendientes en la elección extraordinaria de Yurécuaro, Michoacán, se pone el Partido Político infractor en ventaja por sobre los demás participantes en la contienda que sí cumplen con no promocionarse en el primer cuadro de la Ciudad mediante propaganda electoral, poniéndose con ello en riesgo el principio de equidad que debe regir en toda elección.

Por último, en lo tocante al punto reclamado por la inconforme y señalado para su análisis como punto **3)**, relativo a : La violación del Partido acción Nacional a lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por la propia ley, se ha de destacar que como se indicó en líneas que anteceden la parte inconforme aportó a su queja las siguientes pruebas técnicas correspondientes a 6 placas fotográficas que se encuentran en el disco compacto que se adjuntó para tal efecto, que a continuación se describen:

**1. PLACA FOTOGRÁFICA 1 DEL DISCO COMPACTO**



**2. PLACA FOTOGRÁFICA 2 DEL DISCO COMPACTO**



**3. PLACA FOTOGRÁFICA 3 DEL DISCO COMPACTO**



**4. PLACA FOTOGRÁFICA 16 DEL DISCO COMPACTO**



**5. PLACA FOTOGRÁFICA 17 DEL DISCO COMPACTO**



## 6. PLACA FOTOGRÁFICA 18 DEL DISCO COMPACTO



Probanzas con las que se pretendió acreditar la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano concretamente referente a **dos lonas**, aparentemente colocadas en dos partes diferentes sobre la calle Independencia a la altura de las cuatro esquinas de la misma Población de Yurécuaro, Michoacán, sostenidas aparentemente de un poste de luz y uno de teléfono, las que resultan insuficientes para los efectos pretendidos por la inconforme, dado que en términos de los artículos 18 en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, las mismas tienen valor indiciario, pues no se acompañaron con otros medios convictivos para poderles otorgar fuerza probatoria plena, y la afirmación respecto a su existencia no fue corroborada, como se advierte de diversa documental pública consistente en la actuación ya citada con anterioridad, llevada a cabo por la Secretaria del Comité Municipal de Yurécuaro, Michoacán, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, en acatamiento a lo ordenado por el auto de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, descrito en el apartado de los Resultandos de esta Resolución, en la cual se le solicitó que llevara a cabo una investigación respecto a la existencia y en su caso, ubicación de la presunta propaganda electoral que en 18 dieciocho placas fotográficas, se contienen en el disco compacto acompañado por la quejosa a su demanda, dentro de las cuales obran las 6 seis placas fotográficas citadas en líneas que anteceden, de la que se desprende que en la calle en donde se encontraban supuestamente dicha propaganda electoral, es decir, las **dos lonas**, aparentemente colocadas en dos partes diferentes sobre la calle Independencia a la altura de las cuatro esquinas de la misma Población de Yurécuaro, Michoacán,

sostenida aparentemente por un poste de luz y uno de teléfono, no existían a la fecha de la diligencia; actuación que conforme a los artículos 16 en relación con el 21 fracción II del mismo ordenamiento adjetivo electoral hacen prueba plena, dado que la misma fue expedida por autoridad electoral competente en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 116 fracción VIII en relación con el 126 del Código Electoral, y no existió prueba en contrario de la misma naturaleza que la desvirtuara, por lo que a criterio de este órgano administrativo al no haberse demostrado la existencia de la propaganda electoral contenida en las fotos que fueron acompañadas al disco compacto de la queja interpuesta por el actor, en los lugares en donde presumiblemente se localizaban, trae como consecuencia la improcedencia y por consiguiente la inexistencia de agravio que reparar.

Una vez hecho el análisis de la queja planteada por la actora, se llega a la conclusión de que la acción ejercitada en la misma resulta parcialmente procedente, dado que se demostró la violación por parte del Partido Acción Nacional al acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, en el que se prohibió la colocación de propaganda electoral en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, violando con ello además el artículo 35 fracciones VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán; más no así que dicho ente político haya colocado propaganda política en equipamiento urbano, y por consiguiente haya violentado el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

No pasa por alto a este órgano electoral el ofrecimiento de la INSPECCIÓN OCULAR por la accionante, en su escrito de queja, lo cual se consideró innecesario ya que los puntos que pretendía demostrar con la misma, fueron desahogados en las diversas actuaciones de fechas 24 veinticuatro y 29 de marzo del año en curso, por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, por lo que a criterio de esta autoridad no se le conculcaron sus derechos.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA INDICIADA.-**

Corresponde dar respuesta a los puntos de defensa planteados por el representante del Partido Político responsable.

Como se dijo anteriormente, la parte señalada como Responsable, medularmente arguye en su defensa:

1. Que en la especie no queda demostrado con los medios probatorios aportados que el Partido que

representa haya colocado propaganda alusiva a su candidato en lugares prohibidos por la ley, contrariamente a lo que indica la inconforme

2. Que de las placas fotográficas impresas y contenidas en el disco que acompañó la quejosa en su escrito, únicamente se aprecia presencia de material promocional de su candidato, sin que se indique su ubicación, dado que la inconforme no expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que aunado con el escrito de queja en el mismo se omite relacionar las placas fotográficas, calificando de ociosas las peticiones del accionante

3. Que las diligencias emprendidas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, llevadas a cabo los días 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso, no logran acreditar la existencia de cuatro lonas promocionales a la candidatura de su aspirante a Presidente Municipal y mucho menos que se encuentran en el supuesto de violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado

4. Que las dos lonas promocionales ubicadas en la fachada del edificio ubicado entre las calles Vicente Guerrero y Negrete, se encuentran colocadas en un inmueble particular en el que se encuentra la casa de campaña del candidato a Presidente Municipal, lo cual está permitido por la ley; y,

5. Que la queja planteada debe ser declarada improcedente en virtud a que las pretensiones del quejoso son temerarias e infundadas

6. Así mismo, para acreditar su dicho la parte señalada como responsable, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que nos ocupa y que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consistente en lo que favorezca al Partido Acción Nacional

Por lo que procede ahora, analizar los puntos de disenso de la Responsable, los que se harán de manera conjunta en los tocantes a los numerales 1 al 3, dado lo íntimamente relacionados entre sí, lo que cual se hará a continuación. En efecto, referente a las inconformidades de la parte denunciada, que señala en su escrito de contestación, en las que indica que en la especie no queda demostrado con los medios probatorios aportados que el Partido que representa haya colocado propaganda alusiva a su candidato en lugares prohibidos por la ley, contrariamente a lo que indica la inconforme; que las placas fotográficas impresas y contenidas en el disco que acompañó la quejosa en su escrito, de las mismas únicamente se aprecia presencia de material promocional de su candidato, sin que se indique su ubicación, dado que la inconforme no expresó circunstancias de tiempo, modo

y lugar, además de que aunado con el escrito de queja en el mismo se omite relacionar las placas fotográficas, calificando de ociosas las peticiones del accionante; y que, de las diligencias emprendidas por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, llevadas a cabo los días 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso, no logran acreditar la existencia de cuatro lonas promocionales a la candidatura de su aspirante a Presidente Municipal y mucho menos que se encuentran en el supuesto de violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado, debe decirse lo siguiente:

1. Contrariamente a lo indicado por la denunciada, en la especie quedó demostrado, como se adujo con anterioridad la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional a favor de su candidato a Presidente Municipal de la Planilla que contiene por el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, y que la misma se colocó en los lugares señalados como prohibidos en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, violando con ello entre otros el artículo 35 fracciones VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que como se indicó anteriormente dicho acuerdo fue consentido por los partidos que participan en la contienda y cuenta con firmeza procesal, independientemente de quién haya colocado dicha propaganda, dado que como también se manifestó es responsabilidad del Partido que representa vigilar que sus militantes, simpatizantes o terceros, conduzcan sus actividades conforme a los principios legales determinados por la Ley, es decir, el Partido Acción Nacional no cumplió con su obligación de vigilar las actividades de sus militantes, simpatizantes o terceros, incurriendo así en la CULPA IN VIGILANDO;
2. Contrariamente también a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que las placas fotográficas impresas y contenidas en el disco que acompañó la quejosa en su escrito, de las mismas únicamente se aprecia presencia de material promocional de su candidato, sin que se indique su ubicación, dado que la inconforme no expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que aunado con el escrito de queja en el mismo se omite relacionar las placas fotográficas, calificando de ociosas las peticiones del accionante; debe recordarse que aún y cuando la inconforme indicó que se encontraba propaganda electoral en distintos puntos de la población de Yurécuaro, Michoacán, sin especificar, cuales de los que señalaba en su queja, correspondían a los que acompañaba en sus placas fotográficas impresas y contenidas en el disco compacto, este hecho pudo ser corroborado con las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría del Comité Municipal de Yurécuaro, Michoacán, en el perímetro



prohibido por el acuerdo multicitado del Consejo Municipal de ese lugar, que fueron desarrolladas en uso de las atribuciones de investigación que el órgano electoral tiene; y en las cuales quedó perfectamente establecido, la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como su ubicación, sin que fuera óbice que no se hubiesen mencionado circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que como se advierte de la queja planteada y de la propia actuación de la funcionaria pública, los acontecimientos denunciados y la verificación de la existencia de la propaganda electoral se llevaron a cabo dentro del periodo de la campaña electoral del Partido Acción Nacional, comprendido entre el 16 dieciséis de marzo y el 30 treinta de abril, del año en curso, resultando intrascendente quien haya colocado la propaganda electoral, pues la sustancia de la queja se refiere al incumplimiento de un acuerdo aprobado que prohibía la colocación de propaganda en los lugares establecidos para ello, ya que la falta que se le atribuye a dicho partido es la relativa a la CULPA IN VIGILANDO como se dijo anteriormente;

3. Por último, en lo referente a que de las diligencias emprendidas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, llevadas a cabo los días 24 veinticuatro y 29 veintinueve de marzo del año en curso, no logran acreditar la existencia de cuatro lonas promocionales a la candidatura de su aspirante a Presidente Municipal y mucho menos que se encuentran en el supuesto de violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado, debe indicarse al representante del ente político que nos ocupa, que como se señaló anteriormente este punto de agravio hecho valer por la quejosa resultó improcedente, ya que como se mencionó en líneas precedentes, ésta no logró acreditar la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional colocada en equipamiento urbano en la población de Yurécuaro, Michoacán, para estar en condiciones de pronunciarse si se violó o no el referido numeral 54 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otro lado, en lo tocante al punto señalado como **4**, descrito en líneas anteriores referente a que las dos lonas promocionales ubicadas en la fachada del edificio ubicado entre las calles Vicente Guerrero y Negrete, se encuentran colocadas en un inmueble particular en el que se encuentra la casa de campaña del candidato a Presidente Municipal, lo cual se encuentra permitido por la ley; debe decirse que tal afirmación resulta improcedente, en virtud de que no aportó medio convictivo alguno tendiente a demostrar su dicho, y en un supuesto SIN ADMITIRLO que así hubiera sido, si bien es cierto de las actas levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral, se advierte que las lonas de referencia, se encuentran en inmuebles propiedad de particulares, lo cierto es que la queja que nos ocupa, no versa sobre la titularidad de la propiedad de los bienes en donde fueron colocadas las

propagandas electorales que se denuncian, sino que versa sobre la colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato en lugares prohibidos por el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de dicha población que se señala como transgredido, por lo que como se indicó previamente esta defensa al igual que las anteriores, resulta improcedente.

Por último, referente a la defensa planteada por la acusada, en su escrito de contestación descrita en el punto 5 de esta resolución, referente a que la queja planteada debe ser declarada improcedente en virtud de que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada, debe decirse que contrariamente a lo sustentado, la queja planteada resultó ser parcialmente procedente, dados los argumentos indicados a lo largo del considerando tercero de esta resolución, por lo que también este punto de defensa, resulta ser ineficaz para los efectos pretendidos.

Así mismo, respecto de las probanzas ofrecidas por la responsable en su escrito de contestación debe decirse que las mismas no producen los efectos pretendidos, dado que la denunciada no aportó otros medios de convicción que robustecieran sus argumentos, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 20 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral que indica que, *El que afirma esta obligado a probar. También lo es el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Sirven de orientación para sustentar el contenido de la presente resolución los criterios planteados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su

dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234***

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.**

**CUARTO.- DECLARACIONES.-** Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es declarar parcialmente procedente la queja que dio inicio al Procedimiento Específico, planteada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que y dado que el presente sumario tiene como finalidad primordial prevenir conductas irregulares y/o restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico, para evitar que se causen efectos que por su naturaleza sean irreparables y puedan llegar a trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas y que por ende su finalidad inmediata no es la sanción, y dado que se demostró la responsabilidad del Partido Acción Nacional a través de la *CULPA IN VIGILANDO*, por tener colocada propaganda electoral durante la campaña electoral comprendida entre los días 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de abril del año en curso, violando con ello el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en la Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, en la que se determinó la supresión de propaganda electoral proselitista de los partidos políticos contendientes en el actual proceso electoral extraordinario en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, se ordena al Partido Acción Nacional, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente de la fecha en que sea aprobada la presente resolución, proceda a retirar la propaganda electoral colocada en los siguientes puntos de la Población de Yurécuaro, Michoacán:

- 1. Una** lona de aproximadamente 5 x 8 metros, la cual se encuentra ubicada en la parte superior de un inmueble de la calle Hidalgo, esquina con Calle Zepeda y mercado

Hidalgo, que corresponde a las placa fotográficas que a continuación se reproduce:



**2. Tres lonas**, ubicada la primera de ellas en la parte del costado izquierdo de un inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero número 5 cinco, esquina con calle Negrete; la segunda y tercera lonas, ubicadas hacia el lado oriente en la fachada del mismo inmueble descrito en líneas que anteceden, todas ellas en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, que corresponden a las placas fotográficas que a continuación se reproducen:



**3. Una lona** ubicada en el inmueble de la calle Hidalgo esquina con Carpio, que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproduce:



4. **Una lona**, ubicada en un inmueble localizado entre las calles Hidalgo esquina con Independencia, que corresponde a la placa fotográfica que a continuación se reproduce:



Conminando al Partido Acción Nacional, para que en lo subsecuente se abstenga de colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos y señalados en el acuerdo de referencia; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a su retiro por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, previo oficio que para tal efecto se gire por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en términos del artículo 3º. fracción IV del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el momento oportuno, de así convenir a sus intereses. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 21, 25, 26, 34, 37-G, 38, 39, 40, 41, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y

XXXIX del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 16, 17, 18 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción para el Proceso Electoral extraordinario 2008 para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes...”

**QUINTO. Agravios.** El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS

**ÚNICO.- Fuente del Agravio:** Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 10 de abril del año 2008 dos mil ocho recaída al procedimiento específico identificado con el número **P.E. 01/08** y cuyo rubro es identificado como **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E.-01/2008, INCOADO POR EL C. LUIS GALVAN DIAZ, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,”** y que a la letra dice:

Por cuanto ve a los puntos resolutivos, lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en la forma y términos del Considerando Tercero de esta resolución.*

**TERCERO.-** *En consecuencia de lo anterior, se ordena al Partido Acción Nacional, retirar la propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de la Planilla contendiente al Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, de acuerdo con lo establecido en el Considerando Cuarto de esta resolución en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir del día siguiente al de la presente.*

Por cuanto hace al considerando CUARTO es dable advertir que es de limitada fundamentación, motivación y conculcatorio del principio de legalidad que debe observar puntualmente toda autoridad electoral, razonamientos que la autoridad responsable hace al tenor siguiente:

**“CUARTO.- DECLARACIONES.-** Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es declarar parcialmente procedente la queja que dio inicio al Procedimiento Específico, planteada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que y dado que el presente sumario tiene como finalidad primordial prevenir conductas irregulares y/o restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico, para evitar que se causen efectos que por su naturaleza sean irreparables y puedan llegar a trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas y que por ende su finalidad inmediata no es la sanción, y dado que se demostró la responsabilidad del Partido Acción Nacional a través de la *CULPA IN VIGILANDO*, por tener colocada propaganda electoral durante la campaña electoral comprendida entre los días 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de abril del año en curso, violando con ello el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en la Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, en la que se determinó la supresión de propaganda electoral proselitista de los partidos políticos contendientes en el actual proceso electoral extraordinario en las Calles Guerrero hasta la Calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia de la Población de Yurécuaro, Michoacán, se ordena al Partido Acción Nacional, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente de la fecha en que sea aprobada la presente resolución, proceda a retirar la propaganda electoral colocada en los siguientes puntos de la Población de Yurécuaro, Michoacán...”

**Por la violación e indebida aplicación a los siguientes preceptos Constitucionales y Legales:** artículos 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así artículo 34, 113, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como la violación al principio constitucional de Legalidad, a que está obligada la autoridad a observar en todo momento y plasmar en sus resoluciones o actos emitidos en cuanto autoridad electoral estatal.

**Concepto del agravio.-** Deviene de ilegal la resolución que se combate al tenor de las siguientes razones jurídicas:



1.- Que la responsable arriba de manera indebida a concluir que en el caso planteado, se demostró plenamente la responsabilidad de mi representado la infracción a lo dispuesto por el acuerdo de consejo municipal del IEM en Yurécuaro, de fecha 19 de marzo del año en curso; mismo que determina la supresión de propaganda electoral proselitista de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral de mérito; se insiste en lo ilegal de la resolución en virtud de que por principio de cuentas la ilegalidad de la misma se constata al observar que, no obstante que se advierte que en tres edificaciones de propiedad particular se encuentra presencia de propaganda partidista; es necesario aclarar y considerar lo que la autoridad señalada como responsable pasa por alto; y que es el hecho de que dicha propaganda se encuentra fijada en propiedad de particulares cuyo régimen atañe a las disposiciones del Derecho Privado; no así a lo dispuesto por el derecho electoral que como sabemos, corresponde al Derecho Público; lo anterior es así, en virtud de que el mencionado acuerdo que supuestamente se contraviene señala de manera limitada la *supresión de colocar propaganda en el primer cuadro de la plaza*, delimitando las calles que este espacio físico comprenderá, sin especificar si se refiere a los elementos del equipamiento urbano –cuyo régimen jurídico se comprende dentro del derecho Público- o bien, los edificios de propiedad privada –regidos por las disposiciones del derecho privado-; así pues, tenemos que la autoridad electoral se extralimita al interpretar la determinación tomada por el órgano electoral en el sentido de prohibir en contra de la garantía constitucional consagrada en el numeral 16 de nuestra carta magna, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; al ordenar se retire la propaganda colocada por los propietarios de los edificios señalados en la resolución que hoy nos ocupa. Sirve para robustecer mi dicho la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para

proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.***

Por lo antes expuesto, es así que la Autoridad Electoral no ha actuado con apego al Principio antes citado ya que los resolutivos que hoy se combaten resultan ambiguos y totalmente fuera de lo que marca la norma electoral...”

**SEXTO. Estudio de fondo.** Ante la necesidad de contar con un procedimiento especializado, que le permitiera al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas, el diecisiete de enero del año que transcurre, dicho cuerpo colegiado emitió el “ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2008 PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN”.

Lo anterior con el propósito de tutelar los valores y principios que rigen los comicios, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas y en un marco de equidad, al no estar explícitamente regulado en la legislación electoral un procedimiento que permita prevenir conductas irregulares y/o restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico, para evitar efectos que por su misma naturaleza sean irreparables y trastoquen los principios de toda elección democrática y que su finalidad inmediata no sea la sanción, sino la corrección.

En tal virtud, con fundamento en el mencionado acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional con fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, presentó queja y denuncia por infracciones a la legislación electoral del Estado de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, específicamente por estimar que se incumplía con lo establecido en el diverso Acuerdo del referido Consejo Municipal Electoral, tomado el día diecinueve del mes y año citados; petición que dio origen al Procedimiento Específico P.E. 01/2008, mismo que fue resuelto por la responsable en sesión extraordinaria de diez de abril del año que transcurre, ordenando al instituto político denunciado retirara diversa propaganda colocada en lugares prohibidos.

Dicho lo anterior, previo al examen de los argumentos que formula el actor, conviene señalar que la responsable en la resolución impugnada se ocupó de los siguientes aspectos:

- a). La existencia del acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, señalado como infringido, así como su**

**firmeza y obligatoriedad para los partidos políticos;**

**b). La violación cometida por el Partido Acción Nacional a la referida determinación; y**

**c). La violación del instituto político mencionado, a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

En consecuencia, tomando en cuenta que lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los puntos descritos en los incisos a) y c), no fueron objeto de impugnación, los argumentos externados al respecto deben permanecer incólumes.

Ahora bien, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda se advierte que el apelante se constriñe a sostener que la resolución impugnada es de *limitada* fundamentación y motivación, y conculcatoria del principio de legalidad, y de los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa; y 34 y 113 del Código Sustantivo de la Materia, ya que de manera indebida, dice, la responsable arriba a la conclusión de que en el caso planteado, se demostró plenamente la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la infracción a lo dispuesto por el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, de diecinueve de marzo del año en curso, que ordenó la supresión de propaganda electoral proselitista, pasando por alto que tres de las edificaciones en que se encuentra presencia de propaganda partidista, es propiedad de particulares, cuyo régimen atañe a las disposiciones del Derecho Privado, no al derecho electoral, que

corresponde al derecho público; ello porque afirma, el acuerdo que supuestamente se contraviene señala de manera limitada la *supresión* de colocar propaganda en el primer cuadro de la plaza, delimitando las calles que este espacio físico comprenderá, sin especificar si se refiere a los elementos de equipamiento urbano, cuyo régimen jurídico se comprende dentro del derecho público, o bien, edificios de propiedad privada, regidos por las disposiciones del derecho privado, por lo que en su concepto, la responsable se extralimita al interpretar la determinación tomada por el órgano electoral municipal, en el sentido de prohibir en contra de la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 Constitucional, y en ordenar que se retire la propaganda colocada por los propietarios de los edificios señalados en la resolución impugnada.

Luego entonces, la *litis* a resolver en el recurso a estudio consiste en determinar si, como lo afirma el actor, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se excedió en cuanto a los alcances que le dio al precitado acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; es decir, si los domicilios particulares ubicados en el primer cuadro de la plaza deben comprenderse dentro de la prohibición contenida en dicha determinación electoral.

Ello toda vez que el accionante reconoce expresamente la existencia de propaganda proselitista del Partido Acción Nacional en el primer cuadro de la plaza de la población de Yurécuaro, Michoacán, al señalar en su escrito de demanda: ***“...en tres edificaciones de propiedad particular se encuentra presencia de propaganda partidista;...dicha propaganda se encuentra fijada en propiedad de***

*particulares,...*”(El resaltado es de este Tribunal). En ese sentido, es claro que en el caso particular, no está cuestionada la existencia de la propaganda en domicilios particulares del primer cuadro de la ciudad, pues es un hecho reconocido por el Partido Acción Nacional; circunstancias que llevan a este Tribunal a considerar que la problemática se reduce, según se ha dicho, a dilucidar si esa propaganda infringe el mandamiento expreso contenido en el acuerdo del Consejo Municipal –de diecinueve de marzo del año en curso-.

Es infundado lo esgrimido por el inconforme, por las razones que se exponen enseguida.

En efecto, como se ha precisado, el pasado diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, acordó que se suprimiera la propaganda electoral existente en el **primer cuadro de la plaza**, que *comprendía las calles Guerrero hasta la calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta la Avenida Independencia* de dicha población, determinación que no fue impugnada dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, quedando firme en sus términos, como acertadamente lo estableció la ahora autoridad responsable en su resolución impugnada, aspecto que tampoco es materia de controversia en el recurso que nos ocupa, por lo que el mismo debe seguir rigiendo en sus términos; estando obligados los partidos políticos a cumplirlo cabalmente, conforme a lo que dispone el artículo 35, fracciones VIII y XIV, del Código Electoral del Estado.

Respecto a la colocación de propaganda electoral, el artículo 50 del mismo Ordenamiento dispone:

---

“**ARTÍCULO 50.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de la propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. **Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común** que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;
- II. **Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares**, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. **No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;**
- V. En la elaboración de la propaganda electoral se utilizará material reciclable;
- VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;
- VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos de equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,
- VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- 
- a). Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección respectiva; y,
- b). Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima abran de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberá hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión". (El resaltado es de este Tribunal).

Como se advierte, el precepto transcrito contiene permisión explícita a favor de los partidos políticos, para que puedan colocar propaganda electoral en los sitios que a continuación se indican:

- a). En los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, y**
- b). En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en:

- 1. Árboles;**
- 2. Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;**
- 3. Equipamiento urbano, carretero y ferroviario;**



4. Monumentos;
5. Edificios públicos;
6. Pavimentos;
7. Guarniciones;
8. Banquetas, y
9. Señalamientos de tránsito.

Por lo tanto, es inconcuso que conforme a este dispositivo ***sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común*** que la autoridad administrativa electoral les asigne por sorteo a los partidos políticos, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan; **y en inmuebles propiedad de particulares**, siempre que medie permiso escrito del propietario.

De ahí que resulte lógico sostener que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, al determinar la supresión de propaganda electoral en el primer cuadro de la plaza y delimitar las calles específicas, incluye desde luego a los domicilios particulares que se ubiquen en dicha área geográfica; de lo contrario, esa determinación carecería de razón de ser, toda vez que si los árboles, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ***equipamiento urbano***, carretero y ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, y señalamientos de tránsito, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la Materia, según se ha dejado precisado, sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo el Consejo Municipal se ratificara esa prohibición legal.

En cambio, si la normativa electoral autoriza la colocación de propaganda únicamente en domicilios particulares, previa autorización del propietario, así como en lugares de uso común; es de concluirse que el acuerdo tuvo precisamente como finalidad, exceptuar de la colocación de propaganda electoral a los domicilios que se ubicaran en el primer cuadro de la plaza, *específicamente en las calles Guerrero hasta la calle Carpio, Constitución e Independencia, así como Eustacio Zepeda y Matamoros hasta Av. Independencia*; consecuentemente, éstos sí estaban sujetos a lo determinado por el referido órgano electoral; máxime si se tiene en cuenta que, contrario a lo afirmado por el actor, las determinaciones de los órganos electorales deben ser respetadas tanto por partidos políticos, militantes y simpatizantes, como por los ciudadanos en general, habida cuenta que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, es corresponsabilidad del Estado, ciudadanos e institutos políticos, en términos del artículo 100 de la Ley Sustantiva de la Materia; por ende, si el acuerdo del Consejo Municipal Electoral fue que se suprimiera la propaganda electoral existente en el primer cuadro de la plaza de Yurécuaro, Michoacán, es inconcuso que, contrario a lo sostenido por el apelante, tal determinación comprende también a los domicilios particulares; y si los domicilios en donde se ubicó la atribuida al Partido Acción Nacional, se localizan en esa zona –hecho que por cierto reconoce implícitamente el actor al señalar que la propaganda está en domicilios de particulares-, resulta evidente que dicha publicidad, como acertadamente lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada, sí es violatoria del acuerdo tantas veces referido.

Es así, porque si bien es cierto que conforme al citado artículo 50, el propietario puede autorizar por escrito la colocación de propaganda en inmuebles de su propiedad, también lo es que ese derecho no es absoluto, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo; esto es, su ejercicio está limitado frente al bien colectivo o general; y si en el caso a estudio se resolvió suprimir la propaganda electoral en el primer cuadro de la plaza, desde luego que esa prohibición, resulta aplicable a todos los partidos políticos, así como a sus militantes y simpatizantes. Y sólo mediante su cumplimiento se logra salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que no es válido pretender prevalerse de un derecho particular o privado –de propiedad-, frente a la equidad y demás principios que deben regir toda elección democrática.

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal que las manifestaciones del promovente son generales e imprecisas, y por lo mismo resultan insuficientes para desvirtuar lo aseverado por la responsable dado que, por una parte, no menciona cuáles son las tres edificaciones en que se encuentra colocada propaganda electoral, que son propiedad de particulares, ni cuáles pruebas demuestran ese hecho y, por otra, omite controvertir los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad enjuiciada, para considerar que dicha propaganda infringía el contenido del acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, el diecinueve de marzo del año en curso y que son medularmente las siguientes:

1. Con las probanzas ofrecidas por la quejosa, adminiculadas con las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, queda plenamente demostrada la existencia de la propaganda electoral y su ubicación en lugares prohibidos por el acuerdo tomado por el referido Consejo Municipal electoral, el diecinueve de marzo del año en curso y que dicha propaganda corresponde al candidato a Presidente Municipal de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional.

2. El Partido Acción Nacional, es responsable del uso y difusión que se lleva a cabo de la propaganda electoral que sea utilizada para promover a sus candidatos, a través de sus militantes, simpatizantes o por terceros, conforme a los principios establecidos en las normas, como así lo prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 35, fracción XIV, en relación con el numeral 49, y el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis del rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, por lo que al Partido Acción Nacional le corresponde atender y vigilar que en las actividades que lleven a cabo sus militantes, simpatizantes o terceros, se desarrollen conforme a lo que disponga la ley y cumplan con los acuerdos aprobados por el Instituto Electoral de Michoacán, en términos del propio numeral 35, fracción VIII, del Código Sustantivo de la Materia, como lo es el

acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, de diecinueve de marzo del presente año; y

**3. Con la violación al pluricitado acuerdo, se pone el instituto político infractor en ventaja sobre los demás participantes en la contienda que sí cumplen con el mismo, poniéndose en riesgo el principio de equidad que debe regir en toda elección. .**

Finalmente, por cuanto ve a la expresión vertida por el apelante en el sentido de que la resolución es de *limitada fundamentación y motivación*, debe decirse que la misma es inatendible, habida cuenta que se trata de una afirmación genérica y subjetiva, en razón de que no señala por qué se considera limitada dicha fundamentación y motivación ni, mucho menos, cómo considera el actor que debió haber sido, de tal manera que este Tribunal pudiera avocarse a su análisis.

En consecuencia, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma en sus términos la resolución de diez de abril de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico identificado con la clave P.E. 01/08.

**Notifíquese personalmente** al actor y tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto, anexando copia certificada de este fallo; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 11:00 once horas del día de su fecha, por mayoría de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, y con el voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez García, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**